



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

49.430/2000/7

**CLUB FERROCARRIL OESTE s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE  
VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR XXXXXXXX**

Buenos Aires, 2 de junio 2022.

**Y VISTOS:**

1.) La C.S.J.N –por mayoría y con remisión al dictamen del Sr. Procurador Fiscal- hizo lugar a los recursos de queja entablados (art. 285 CPCC) por la parte incidentista Sra. XXXXXX y por la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara y, en concordancia con ello, declaró procedentes los recursos extraordinarios impetrados por ambos recurrentes y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala “D” de este Tribunal en cuanto decidió que no correspondía la admisión del cómputo de intereses laborales devengados con posterioridad al decreto de quiebra. Asimismo, se dispuso el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido por el Alto Tribunal.

2.) A los fines de la debida comprensión de la materia en litigio, se impone previamente efectuar una breve reseña de las constancias del expediente, a saber:

i) El 20.01.2002 se decretó la quiebra del Club Ferrocarril Oeste y como consecuencia de ello se procedió a aplicar la ley de entidades deportivas (ley 25.284). A su turno, la jueza dispuso, con fecha 23.12.14 la extinción del fideicomiso deportivo y la conclusión de la quiebra, ello sujeto a ciertas condiciones. A su vez, del expediente principal surge que el 02.02.2015 los representantes de la Comisión Directiva aceptaron el traspaso de la conducción de la entidad deportiva, asumiendo la representación legal y administrativa del Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil.



El 02.10.13 la aquí incidentista se presentó en la quiebra a fin de solicitar la verificación de un crédito laboral que fuera admitido mediante sentencia dictada en sede laboral (ver fs. 2/4 y fs. 10/11).

ii) La Sra. Juez de primera instancia resolvió, con fecha 28.5.2015 –fs. 52/56-, verificar en el pasivo de la quiebra del *Club Ferrocarril Oeste Asoc. Civil* la acreencia laboral invocada por *XXXXXX*, ya que no se encontraba controvertida su existencia en virtud de una sentencia laboral firme. A ese fin, la *a quo* consolidó en el pasivo falencial el crédito reconocido a la aquí incidentista por la suma de \$ 27.187,52 que abarca los siguientes ítem \$1259,94 intereses calculados hasta la fecha de la falencia (20.12.02) y, \$ 25.927,58 por capital, incluyendo el importe de \$ 24.124,10 los rubros de indemnización por antigüedad, salarios, preaviso e integración mes de despido (privilegio general y especial, arts. 246 inc.1 y 241 inc.2 LCQ) y, \$ 1.803,48 por SAC y vacaciones (privilegio general del art. 246 inc. 1 LCQ).

De otro lado, si bien la magistrada concursal reconoció el curso de los intereses posteriores a la quiebra ( con base en el plenario “ *Club Atlético Excursionistas*”, su antecedente “*Seidman y Bonder*” y la modificación del art. 129 LCQ –to ley 26.684), sin embargo, considerando las particularidades del caso – encuadrado en el marco del régimen de la Ley de Entidades Deportivas- donde ya se ha ordenado el levantamiento de la quiebra –sujeto a ciertas condiciones-, *se encomendó la trabajadora y al órgano de administración del Club, intentar pacíficamente acordar la forma en que podrían ser satisfechos los acrecidos devengados a partir del 20.12.02 (fecha del decreto falencial).*

A su turno, tal decisión de grado fue objeto de apelación por la parte accionante (quien peticionó la expresa verificación de los accesorios posteriores a la quiebra y hasta el efectivo pago). A su vez, el *Club Ferrocarril Oeste Asoc. Civil* se agravió en relación al reconocimiento de intereses post-falenciales respecto de créditos laborales –invocando que no sería aplicable el actual art. 129 LCQ y que en todo caso, los intereses debían computarse desde la promulgación de la reforma establecida por la ley 26.684). En igual sentido apeló el ex Órgano Fiduciario.



iii) La Sala “D” de este Tribunal admitió parcialmente los recursos del *Club Ferrocarril Oeste y del Órgano Fiduciario* rechazando la pretensión de la acreedora de obtener el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad al decreto de falencia.

El Tribunal explicó que el art. 129 de la ley 24.522, con las modificaciones introducidas por la ley 26684, aunque habilita la continuación de intereses compensatorios, sin embargo, ello se trataría de un yerro de la normativa porque no existirían acreencias laborales con esa clase de réditos mientras que los intereses moratorios se hallarían suspendidos a la fecha del decreto de quiebra.

En tal marco, la Sala entendió que los intereses compensatorios permitidos por el art. 129 de la ley 24.522 no resultaban aplicables en el *sub examine*, al igual que la doctrina sentada en el caso “*Seidman y Bonder*” ratificada por el pleno de esta Cámara *in re*: “*Club Atlético Excursionistas s. inc. de revisión por Vitales Oscar Sergio*”, al encontrarse circunscripta al ámbito del concurso preventivo y no a supuestos de quiebra como el presente.

Contra ese pronunciamiento del Tribunal de segunda instancia; tanto la Fiscal General actuante ante esta Cámara, como la incidentista, dedujeron sendos recursos extraordinarios –contestados por el *Club Ferrocarril Oeste*-, que, denegados, dieron lugar a la queja de ambos en los términos del art. 285 CPCC.

En lo que interesa el Ministerio Público Fiscal indicó (ver fs. 469/473), la existencia de una cuestión federal porque esta Cámara habría omitido la aplicación de los principios consagrados en el art. 14 bis de la CN y en tratados internacionales, en especial, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Desde otra perspectiva, alegó la doctrina de la arbitrariedad en tanto el Tribunal omitió considerar que la reforma introducida por la ley 26684 al artículo 129 LCQ: otorgó mayor preponderancia a la tutela de los trabajadores de empresas en quiebra e importó el cumplimiento de compromisos asumidos internacionalmente. Argumentó que, si bien de conformidad con lo establecido en el art. 137 de la ley 20.744 las deudas laborales devengan intereses moratorios, esos accesorios son considerados intereses compensatorios en



sentido amplio pues compensan al trabajador por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones de carácter alimentario. Alegó que la Sala “D” de esta Cámara no indagó el verdadero alcance del citado art. 129 LCQ –modificado por ley 26.684– basándose tan solo en la literalidad de esa norma, apartándose además del art. 9 de la ley 20.744 que fija como principio la aplicación de la norma más favorable al trabajador.

Respecto al recurso de queja de la incidentista, este refirió que se omitió analizar un debido estándar de interpretación constitucional por los fundamentos que expuso y a cuya lectura cabe remitirse.

### **3.) Decisión de la Corte Suprema.**

La Corte Suprema de Justicia –por mayoría y remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal–, declaró admisible el remedio federal presentado por los recurrentes, declarándose procedentes los recursos extraordinarios y dejándose sin efecto la sentencia apelada de la Sala D de esta Cámara, ordenando, en consecuencia con ello, el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado (ver fs. 544/546).

Expuso el más alto Tribunal del país que los agravios de los apelantes encuentran adecuadas respuestas en el dictamen del Procurador Fiscal (punto IV) a cuyos fundamentos se remitió por razones de brevedad.

El dictamen del señor Procurador Fiscal –al que se remitió la CSJN–, puntualizó que el alcance conferido al art. 129 LCQ –modificado por la ley 26.684– en el fallo de segunda instancia afectó los derechos de los acreedores laborales como sujetos de preferente tutela constitucional; ello al apartarse del texto y la finalidad de la citada normativa, cercenando la procedencia de los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor de un crédito de naturaleza alimentaria ocasionando un agravio de imposible reparación ulterior. Se ha dicho allí “...que la referida normativa determina que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo y, luego, determina los créditos que se encuentran exceptuados de tal restricción. En ese marco, dispone que “tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos



laborales”. (sic fs. 211 vta. pto.21, Expte. N°49430/2000/1/4 s. incidente de apelación)

Entre las conclusiones del señor Procurador -a las que se remitió la C.S.J.N- se aseveró que la sentencia dealzada, en primer lugar, había interpretado que “...la Ley de Concursos y Quiebras suponiendo una inconsistencia, falta de previsión u omisión involuntaria del legislador al establecer el reconocimiento de intereses compensatorios para los créditos laborales. Esa hermenéutica se opone a inveterada jurisprudencia del máximo tribunal que establece, como principio, que cuando la ley emplea determinados términos, la regla más segura de interpretación es que no son términos superfluos sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito de allí que es deber del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador (doc. Fallos: 326:1778, “Alianza Frente por un Nuevo País”; 331:886, “Mendoza”; y sus citas, entre muchos otros). “En segundo lugar, la exégesis legal de la sentencia vació de contenido la reforma que introdujo la ley 26.684 al artículo 129 de la ley de Concursos y Quiebras, quitándole, en la práctica, eficacia al reconocimiento de intereses a los acreedores laborales. En el marco de la Ley de Contratos de Trabajo, el art. 137 busca compensar al trabajador por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones dinerarias de carácter alimentario a cargo del empleador. El artículo 129 de la ley concursal, según la redacción de la ley 26.684, mantiene esa protección frente a la situación de insolvencia del empleador. De modo que los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia son intereses compensatorios en sentido amplio, con ese sentido, fueron reconocidos por el legislador el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras” (sic fs. 212 párrafo cuarto, Expte Club Ferrocarril Oeste s. quiebra s. inc. de apelación. N°49430/2000/1/4).

El Sr. Procurador explicó, en esa línea, que la “...condición de trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional mantiene vigor ante la insolvencia del empleador y debe ser armonizada con los principios concursales que procuran alcanzar una solución colectiva frente a la crisis de insolvencia. En este sentido, se indicó que una de las finalidades de la ley 26.684 fue proyectar la



*preferente protección de los créditos laborales en el ámbito de los concursos preventivos y las quiebras...*” Se siguió diciendo que en el precedente “...Clínica Marini”, la Corte Suprema también destacó esa finalidad protectora de la ley 26.684. *Afirmó allí que resulta(ba) claro, de tal modo, que la orientación de la reforma legislativa se dirige a asegurar que los trabajadores de la empresa insolvente conozcan el trámite que les permitirá preservar su fuente de trabajo o percibir, aunque sea parcialmente, sus créditos alimentarios, corrigiendo una marginación que muchas veces tiene su origen en la distancia temporal entre el inicio del proceso y su culminación. Y aseveró el máximo tribunal que no debe considerarse desde la misma perspectiva a un trabajador y a un acreedor financiero o comercial, aunque integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito –en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial” (sic. fs.212 vta del citado expediente de apelación).*

Es por ello, que a resultas de lo dictaminado por el señor Procurador fiscal se admitieron recursos de la Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y de la aquí incidentista por entender que no era posible considerar a la sentencia apelada de la segunda instancia como una derivación razonada del derecho vigente, pues, al cercenar la procedencia de los intereses, había prescindido de la verdadera exégesis del artículo 129 LCQ.

**3.1.** Así las cosas, dejada sin efecto la sentencia de la Sala "D" de este Tribunal y habiendo establecido la C.S.J.N que se dictara nueva sentencia con arreglo al dictamen del señor Procurador Fiscal – a cuyos fundamentos y conclusiones aquella remitió, por razones de brevedad-: *esta Sala se ajustará a la manda ordenada y, desde tal prisma, es que transcribió supra lo pertinente del dictamen antedicho.*

Dicho esto, cabe afirmar que doctrinariamente se ha postulado que la ley 26.684 ha agregado a los créditos laborales como otra excepción a la regla de cristalización de los créditos y/o suspensión del curso de los intereses de la quiebra. El texto actual establece que, por efecto de la apertura de la quiebra, *no se suspenden*



*los intereses compensatorios, que constituyen una contraprestación por la privación del uso de un capital ajeno. Estos últimos son entendidos de este modo como intereses compensatorios en sentido amplio y a ellos refiere la ley al establecer la segunda excepción a la regla de cristalización del pasivo posterior a la quiebra. En razón de esa excepción, la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses que compensen la falta de satisfacción en término del crédito laboral (desde su devengamiento hasta el efectivo pago), no así a los intereses punitivos, ni a los sancionatorios que pudieren haberse impuesto o que correspondiera aplicar y percibir en situación extraconcursal.*

En ese orden de ideas, la CSJN sostuvo -remitiéndose a los fundamentos del Procurador Fiscal-, que la reforma efectuada al art. 129 LCQ por la ley 26.684 tuvo como finalidad reconocerles a los acreedores laborales el derecho a percibir los intereses devengados con *posterioridad al decreto de quiebra*, con lo cual cuando la norma cuando alude a intereses “*compensatorios*” *debe ser entendida, se reiteró, en sentido amplio* en tanto son *intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia y con ese sentido, fueron reconocidos por el legislador el art. 129 de la Ley de Concursos y Quiebras.* Fue desde tal sesgo, que se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia por entenderse afectados los derechos del incidentista de reclamar los accesorios de sus créditos y obviada la finalidad del art. 129 LCQ, así como lo establecido por las normas federales de jerarquía “*supra legal*” protectorias de los derechos de los trabajadores

**3.2.** En este contexto de situación y correspondiendo a esta Sala adoptar la postura de la CSJN, habrán de abordarse seguidamente los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia pronunciada a fs. 52/56.

En tal sentido, cuadra recordar que apelaron tanto la incidentista XXXXXXXX, quien fundó su recurso a fs. 81/85, como el *Club Ferrocarril Oeste Asoc. Civil*, quien presentó su memorial a fs. 145/152, como así también el Órgano Fiduciario en fs. 105/106, la decisión del juez de grado que fuera descripta en los considerandos anteriores.



La incidentista recurrente sostuvo que si bien la juzgadora reconoció el crédito, no admitió como verificables los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra. Expresó que la *a quo* admitió esos accesorios, sin embargo, encomendó a la trabajadora y al órgano de administración del Club intentar acordar la forma en que podrían ser satisfechos. En función de todo ello, visto que no se admitió expresamente la verificación de los intereses posteriores a la quiebra, requirió su reconocimiento hasta el efectivo pago.

A su vez, los restantes recurrentes se agraviaron respecto al reconocimiento de los intereses posteriores al decreto de quiebra.

**3.3.** Liminarmente, la incidentista XXXXXX obtuvo una sentencia, en sede laboral, contra *Club Ferrocarril Oeste* por la suma de \$ 25.927,58 con más los intereses en la forma expuesta en el pronunciamiento certificado de fs. 2/4.

En esa línea, La Sra. Juez de primera instancia resolvió, con fecha 28.5.2015 –fs. 52/56-, verificar en el pasivo de la quiebra del *Club Ferrocarril Oeste* la acreencia laboral invocada por XXXXXXX, ya que no se encontraba controvertida su existencia en virtud de una sentencia laboral firme. A ese fin, consolidó en el pasivo falencial el crédito reconocido a la aquí incidentista por la suma de \$ 27.187,52 que abarca los siguientes ítems \$1259,94 intereses calculados hasta la fecha de la falencia (20.12.02) y, \$ 25.927,58 por capital: correspondiendo al importe de \$ 24.124,10 los rubros de indemnización por antigüedad, salarios, preaviso e integración mes de despido (privilegio general y especial, arts. 246 inc.1 y 241 inc.2 LCQ) y, \$ 1.803,48 por SAC y vacaciones (privilegio general del art. 246 inc. 1 LCQ).

De otro lado, si bien la magistrada concursal reconoció el curso de los intereses posteriores a la quiebra lo hizo con base en el plenario “*Club Atlético Excursionistas*”, su antecedente “*Seidman y Bonder*” y la modificación del art. 129 LCQ –to ley 26.684), no se pronunció expresamente sobre el particular, cuantificando la acreencia, sino que, la sentenciante, considerando las particularidades del caso –encontrado en el marco del régimen de la Ley de Entidades Deportivas- donde ya se ha ordenado el levantamiento de la quiebra:





encomendó a la ex trabajadora y al órgano de administración, agotar una instancia que debe entenderse como conciliatoria previa e intentar pacíficamente acordar la forma en que podrían ser satisfechos los acrecidos devengados a partir del 20.12.02 (fecha de declaración falencial).

Sentado lo anterior, siguiendo, en este caso la manda de la CSJN, se admitirá la queja de la incidentista respecto a que debe dejarse expresamente establecida la procedencia de la verificación de los accesorios del crédito laboral –en sentido amplio- que no se encuentran suspendidos por el decreto de falencia que deberán ser liquidados bajo la supervisión del tribunal a la tasa indicada en el pronunciamiento laboral firme.

Así las cosas, se modificará la sentencia de grado en este punto admitiendo, por un lado, la verificación expresa del curso de los réditos de las acreencias de naturaleza laboral fijados por la norma expresa del art. 129 LCQ en su actual redacción y, por otro, que debe ser atendida la invitación formulada por la magistrada de grado para que las partes exploren en una instancia conciliatoria la posibilidad de satisfacer la acreencia de modo expedito.

**4.)** Por todo lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

**a.)** Admitir el recurso interpuesto parcialmente por la parte incidentista y desestimar los recursos interpuestos por los otros recurrentes y en concordancia con todo ello, modificar el fallo de grado, por un lado, verificando los intereses devengados con posterioridad al decreto falencial que correspondan al crédito laboral de la ex trabajadora conforme lo expuesto en este pronunciamiento, conforme lo resuelto por la C.S.J.N (considerandos **3.**), **3.1.**, **3.2.**, **3.3.** respectivamente) y, por otro, manteniendo que la invitación a las partes formulada por la magistrada de grado deberá ser atendida en el sentido de que las partes exploren en una instancia conciliatoria, la posibilidad de satisfacer la acreencia de modo expedito.

Las costas de la primera instancia habrán de mantenerse en el orden causado atento las particularidades del caso (arts. 68 párr. 2do y 279 CPCC);



b.) Imponer las costas de Alzada por su orden, atento el derecho con que pudieron creerse los justiciables para actuar como lo hicieron.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General, a la parte recurrente, al Club Ferrocarril Oeste y al Órgano Fiduciario por cédulas a librarse por la Secretaría del Tribunal. Oportunamente, devuélvase juntamente con las actuaciones físicas recibidas al juzgado de grado.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.-

***HÉCTOR OSVALDO CHOMER***

***MARÍA ELSA UZAL***

***ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS***

***JORGE A. CARDAMA***  
***Prosecretario de Cámara***

